

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: ANA CONSTANZA BASTIDAS PARRA
DEMANDADO	: PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL
RADICACIÓN	: 25899-31-10-001-2017-00069-01
DECISIÓN	: MODIFICA AUTO APELADO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por el demandado a través de su apoderado, contra el proveído de fecha 20 de septiembre de 2022, dictado por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, a través del cual se resolvieron las objeciones al inventario adicional de bienes llevado a cabo dentro del proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, la demandante ANA CONSTANZA BASTIDAS PARRA, a través de su apoderado, presentó inventario y avalúo adicional conformado por las siguientes partidas (archivo 42 carpeta 5 expediente digital):

PASIVOS:

1. La suma de \$60.000.000 por concepto de intereses, costas y capital que canceló dentro del proceso de radicado 2018-133 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Cund.) por

la ejecución de los títulos valor que se enumeran como sigue:

2. La suma de \$12.500.000 por concepto del capital incorporado en el pagaré número 001, suscrito el 20 de octubre de 2009, a favor de MARIO PERDOMO y ROSALBA ABDALA DE PERDOMO.
3. La suma de \$12.500.000, por concepto del capital incorporado en el pagaré número 002, suscrito el 20 de octubre de 2009, a favor de MARIO PERDOMO y ROSALBA ABDALA DE PERDOMO.
4. La suma de \$5.000.000 por concepto del capital incorporado en el pagaré número 003, suscrito el 09 de marzo de 2009, a favor de MARIO PERDOMO y ROSALBA ABDALA DE PERDOMO.
5. La suma de \$10.000.000 por concepto del capital incorporado en el pagaré número 004, suscrito el 24 de agosto de 2009, a favor de MARIO PERDOMO y ROSALBA ABDALA DE PERDOMO.

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: vehículo de placas IMN-105, propiedad del demandado inscrito en la secretaría de movilidad de Bogotá D.C.

Este activo se valúa según la página de FASECOLDA en la suma de \$24.300.000.

PARTIDA SEGUNDA: vehículo de placas WNO-079, propiedad del demandado inscrito en la secretaría de movilidad de Cota Cundinamarca

Este activo se valúa según la página de FASECOLDA en la suma de \$106.100.000.

PARTIDA TERCERA: vehículo de placas WNO-161, propiedad del demandado inscrito en la secretaría de movilidad de Cota Cundinamarca

Este activo se valúa según la página de FASECOLDA en la suma de \$76.500.000.

2. Dentro de la oportunidad para ello, el demandado a través de su apoderada objetó las partidas del inventario presentado por la demandante (archivo 45 carpeta 5 expediente digital), manifestando

que se demostró que los bienes que mediante incidente de desembargo se describieron, no hacen parte del haber social, pues se adquirieron en fechas posteriores a la disolución de la sociedad conyugal, tanto los vehículos como los dineros percibidos en ocasión a las actividades del contrato suscrito con la empresa GAITANA FARMS S.A.; que quedó demostrado que esos bienes no hacían parte de los bienes sociales como falsamente lo pretende hacer creer la demandante mediante el proceso de inventarios adicionales; que deben excluirse los pasivos inventariados como adicionales porque el señor PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL efectuó pagos, antes de decretarse el divorcio y aún después de que este se decretó, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones y pagando el porcentaje que le correspondía, por la suma de \$32.000.000, hechos de la siguiente manera:

- a) La suma de \$4.000.000, como abono al capital e intereses de la obligación de ROSALBA ABDALA DE PERDOMO, según recibo original de fecha junio 6 de 2014.
- b) La suma de \$3.000.000, como abono al capital más los intereses de la obligación de ROSALBA ABDALA DE PERDOMO Y OTRO, según recibo original de fecha noviembre 11 de 2014.
- c) La suma de \$4.000.000, como abono al capital y los intereses a la obligación de ROSALBA ABDALA DE PERDOMO Y OTRO, según recibo original de fecha del 6 de febrero de 2015.
- d) La suma de \$4.000.000, como abono a los intereses más capital a la obligación de ROSALBA ABDALA DE PERDOMO, según consta en el recibo original de fecha 19 de noviembre de 2015.
- e) La suma de \$3.000.000, como abono al capital más los intereses a la obligación de ROSALBA ABDALA DE PERDOMO Y OTRO, según recibo de fecha mayo 20 de 2016.
- f) La suma de \$2.000.000, como abono al capital más los intereses a la obligación de ROSALBA ABDALA DE PERDOMO Y OTRO, según recibo de fecha junio 30 de 2016.
- g) La suma de \$8.000.000, como abono al capital más los intereses a la obligación de ROSALBA ABDALA DE PERDOMO Y OTRO, según recibo de fecha 4 enero de 2017.
- h) La suma de \$2.000.000, como abono al capital más intereses del cobro jurídico de la obligación de ROSALBA ABDALA DE

PERDOMO Y OTRO, según recibo de pago de fecha abril 4 de 2017.

- i) La suma de \$2.000.000, como abono al capital más intereses a la obligación de ROSALBA ABDALA DE PERDOMO Y OTRO, según recibo de fecha mayo 10 de 2017.
3. Tramitadas las objeciones, fueron resueltas en audiencia del día 20 de septiembre de 2022 (archivo 48 carpeta 5), para lo cual el señor juez de primer grado consideró con relación a la objeción de todas las partidas del activo del inventario adicional presentado por la demandante, que de la simple lectura de los certificados de tradición y libertad allegados por el mismo apoderado de la parte demandante (página 69, 74 del documento 42, aportan inventario y avalúo), se tiene que los mismos corresponden al patrimonio propio del señor PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL, ya que la sociedad conyugal conformada por éste y la señora ANA CONSTANZA BASTIDAS PARRA en virtud del matrimonio celebrado el 15 de noviembre de 2008, fue disuelto por sentencia de divorcio proferida el 17 de septiembre de 2015 y los vehículos fueron adquiridos el 11 y 25 de noviembre de 2015 y el 23 de diciembre de 2015, es decir, más de un mes y medio de posterioridad a la mentada disolución; que de dicha situación ya había el juzgado emitido un auto en el incidente de levantamiento de medidas cautelares, resuelto con auto del 20 de septiembre de 2017, cuaderno C03 INC, levantamiento de medidas cautelares, documento de incidente de levantamiento de medidas cautelares, páginas 45 a 50. Que referente a los pasivos, los mismos fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, esto es, los pagarés 01 y 02 del 20 de octubre de 2009, el pagaré 03 del 9 de marzo de 2013 y el pagaré 04 del 24 de agosto de 2009, sin que en los interrogatorios, la parte demandada dijera que dicho préstamo haya sido para un gasto propio de la demandante; que se reconoció que el crédito inicialmente fue para comprar un camión, único que hizo parte de la sociedad conyugal e incluso se dijo que parte del dinero se gastó de manera mancomunada en diferentes cosas; que es claro que, los pagos efectuados en vigencia de la sociedad conyugal fueron realizados con dineros de la misma y por tanto, no podía entenderse en favor de uno u otro excónyuge, pues los dineros producto del trabajo de uno u otro cónyuge en vigencia de la sociedad conyugal son dineros sociales, de tal suerte que si con estos dineros se pagó una deuda no se pueden reclamar con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal; que los pagos realizados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal si se tuvieron en cuenta para quien los haya realizado, entonces como la sociedad

conyugal fue disuelta el 17 de septiembre de 2015, según lo recibos, la demandante realizó pagos con posterioridad a la mencionada disolución por un total de \$70.000.000 incluyendo capital e intereses, por su parte y en los mismo términos el demandado abonó la suma de \$18.000.000; que los recibos en que aparecen ambos excónyuges debido a que no hay claridad y precisión acerca de quien realizó el pago, no pueden tenerse en cuenta ni de uno ni de otro; que el pago realizado por MANUEL ORLANDO BASTIDAS PARRA por la suma de \$10.000.000 tampoco puede ser tenido en cuenta porque se realizó por una tercera persona ajena al proceso. Con base en lo considerado, declaró fundada la objeción orientada a la exclusión del activo y que refiere a los vehículos de placas IMN-105, WNO-079 y WNO-161; declaró parcialmente fundada la objeción frente al pasivo y aprobó el inventario y avalúo adicional de bienes con la partida de pasivo quedando así: RECOMPENSA a favor de la excónyuge ANA CONSTANZA BASTIDAS PARRA y a cargo de la sociedad conyugal por valor de \$52.000.000.

4. Contra esta decisión, el demandado PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL a través de su apoderado interpuso recurso de apelación, sustentado en que dentro de los inventarios y avalúos, la señora ANA CONSTANZA BASTIDAS PARRA, nunca pidió el pago de la suma de \$60.000.000 como obligación que ella haya pagado al proceso hipotecario, solo se exigió los pagos de dos garantías como pagarés por los valores que está ahí; en ningún momento hicieron solicitud expresa de la suma de \$50.000.000 que ella había cancelado, más la suma de \$10.000.000.

Se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo que es del caso resolver, conforme a las siguientes.

II. CONSIDERACIONES:

Descendiendo al asunto materia de estudio por parte de este Tribunal, con ocasión del recurso de vertical propuesto por el demandado PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL, contra la decisión que aprobó el inventario y avalúo adicional de bienes dentro del presente proceso liquidatorio de la

sociedad conyugal, y revisados los argumentos que sirvieron de sustento al mencionado recurso, el tema a resolver se concreta al pasivo reconocido a título de RECOMPENSA a favor de la demandante, en cuantía de \$52.000.000, dado que en lo que atañe a la exclusión de los activos relacionados en los inventarios adicionales, no fue tema de reproche por la demandante, quien se conformó con la decisión y no la apeló.

Para resolver el recurso vertical concedido, habrá de destacarse en primer lugar, la evidente incongruencia que existe entre el inventario adicional presentado por la demandante y la decisión apelada, como quiera que en el primero, no se determinó que las sumas allí relacionadas cuyo reconocimiento se pretende, sean o correspondan a RECOMPENSAS a favor o a cargo de la sociedad conyugal, en tanto que en la providencia apelada, sin ninguna explicación se dio aprobación al inventario incluyendo la suma de \$52.000.000 a título de RECOMPENSA a favor de la demandada, confundiendo así, ligeramente, las recompensas a favor de los cónyuges con los pasivos de la sociedad conyugal.

Las RECOMPENSAS llamadas también compensaciones, son créditos o indemnizaciones en dinero que surgen entre los cónyuges y la sociedad conyugal al momento de su liquidación. Tales créditos pueden surgir en favor o en contra de los cónyuges o de la sociedad, todas ellas debidamente determinadas en el ordenamiento jurídico, sin que sea viable concederlas de manera antojadiza como ocurrió en el presente caso.

Desde la vigencia de la Ley 28 de 1932, cada uno de los cónyuges tiene libre disposición de los bienes sociales que se encuentran a su nombre. No obstante, el artículo 1798 C.C., establece como compensación **a favor de la sociedad conyugal**, la surgida de las donaciones que cualquiera de los

cónyuges hiciere de parte del haber social; el artículo 1801 C.C., la surgida de las expensas invertidas en la adquisición o cobro de bienes propios; el artículo 1802 C.C., la derivada de las mejoras en bienes propios; el artículo 1803 C.C., la originada por erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común y el artículo 1804 C.C., la derivada del pago de perjuicios causados con dolo o culpa grave, y por el pago de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado un cónyuge por algún delito.

En cuanto a recompensas o compensaciones **a cargo de la sociedad conyugal** y a favor de cualquiera de los cónyuges, son igualmente reconocidas expresamente por el ordenamiento jurídico. Tal es el caso, a manera de ejemplo, de los aportes al matrimonio establecidos por los numerales 3, 4 y 6 del artículo 1781 del Código Civil; entre otros.

Sin embargo, en el asunto de que se trata, se alega por la demandante en el inventario adicional de bienes, haber pagado con dineros propios, obligaciones a cargo de la sociedad conyugal, sin que por ello pueda considerarse que surgió a cargo de la demandante una recompensa como parece entenderse en la providencia motivo de apelación. Además, la inclusión de recompensas tanto a favor como a cargo de la sociedad conyugal, se encuentran expresamente reguladas en los incisos 2 y 3 del numeral 2º del artículo 501 del Código General del Proceso, los cuales no fueron cumplidos dentro del presente trámite.

Aclarando entonces, que el pasivo relacionado por la demandante en el inventario adicional de bienes, no corresponde a ninguna clase de recompensa como se consideró en la providencia apelada, sino que en verdad se trata de pasivo a cargo de la sociedad conyugal, en los términos del numeral 2º del

artículo 1796 del Código Civil, según el cual, la sociedad conyugal se encuentra obligado al pago:

"Art. 1796 (...)

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges."

No se alegó ni se probó que el pasivo inventariado por la demandante sea una obligación propia de ella, dado que el demandado en su objeción, como al momento de formular el recurso de apelación, no hizo reparo al respecto, por lo cual, no es necesario entrar a discernir sobre tal aspecto, particularmente si se tiene en cuenta que el recurso vertical que se resuelve, formuló como único reparo que ANA CONSTANZA BASTIDAS PARRA, nunca pidió el pago de la suma de \$60.000.000 como obligación que ella haya pagado al proceso hipotecario; que solo exigió el pago de dos garantías como pagarés; que en ningún momento hizo solicitud expresa de la suma de \$50.000.000 que ella había cancelado más la suma de \$10.000.000; aspecto en el que ciertamente asiste razón al demandante, pues en la providencia apelada, se reconoció una RECOMPENSA a favor de la demandante, cuando en verdad de lo que se trata es de un pasivo a cargo de la sociedad conyugal.

Es claro que el pasivo cuyo pago efectuó la demandante, se deriva de una obligación hipotecaria adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, razón por la cual, necesariamente debe integrar el pasivo de dicha sociedad, sin que sea el inventario el escenario para determinar a favor o a cargo de quien debe efectuarse el pago del pasivo inventariado, dado que este estadio procesal no

tiene tal propósito, sino el de establecer, en este caso, la conformación de la masa adicional del patrimonio social, representado exclusivamente por el pasivo alegado, dado que el activo adicional inventariado fue excluido en la providencia apelada sin que al respecto la demandante formulara reproche alguno.

Ahora bien; en la providencia apelada, tras cotejar el inventario y su objeción, sí como las pruebas aportadas por cada parte en su debida oportunidad procesal, el señor juez a quo reconoció abonos efectuados por una y otra parte con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, y reconoció como saldo de la obligación la suma de \$52.000.000, suma respecto de la cual la demandante no hizo reproche alguno, como tampoco lo hizo el demandado, razón por la cual no habrá lugar a hacer modificación al respecto, vale decir, sobre el monto determinado en la decisión apelada, pues ninguna de las partes mostró inconformidad con el valor reconocido, particularmente el único apelante, aquí demandado, quien solo reprochó haberse reconocido dicho valor a favor de la demandante, lo cual resulta acertado, pues se trata de un pasivo a cargo de la sociedad conyugal, más no de recompensa a favor de la demandante, como se reconoció en la providencia censurada, razón por la cual dicha decisión será modificada para aprobar el inventario por la suma de \$52.000.000 como pasivo a cargo de la sociedad conyugal.

No habrá condena al pago de costas por haber prosperado el recurso (art. 365 – 1 C.G.P.)

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la providencia apelada, esto es, la proferida en audiencia del 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, la cual quedará así:

"**TERCERO:** APROBAR el inventario y avalúo adicional de bienes con la partida de pasivo a cargo de la sociedad conyugal por valor de \$52.000.000".

SEGUNDO: CONFIRMAR la misma providencia en los demás aspectos.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c31a1a2d65843e9b3f755fdf96c69eacd850c8a7919394043dd5e73ba666164**

Documento generado en 21/03/2023 08:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>